



Referencia: 2013-400

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **EDWIN RUEDA PLATA** en contra de **ARL COLMENA Y OTROS**, informándole que la parte demandante presentó escrito en el que señala haber subsanado la solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, por haber sido subsanada la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro de los términos de ley, por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 Ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor del demandante, **EDWIN RUEDA PLATA.**

I. De la subsanación de la demanda

Se observa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, se inadmitió la solicitud de cumplimiento de sentencia por no cumplir los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, sin embargo, se tiene que el apoderado judicial del demandante, doctor Mario Alarcón Pabón, subsanó la solicitud dentro del término señalado y corrigió los defectos señalados, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago.

II. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral

Fundamenta el apoderado demandante la petición de cumplimiento de sentencia en el fallo emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 13 de noviembre de 2018, en la cual revocó



íntegramente la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de marzo y 2017 y en su lugar resolvió:

*“**CONDENAR** a la **ARL COLMENA** al pago de un total de 391 días de incapacidad de origen profesional, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.*

***CONDENAR** a la empresa **DRUMOND LTDA** al pago de los 3 primeros días de incapacidad de origen común, a partir del 4 día y hasta los 180 días **CONDENAR** a la **EPS COOMEVA** a su pago, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.*

***CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVERNIR S.A.** a un total de 142 días de incapacidad las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago”.*

No se efectuaron condenas en costas.

De manera posterior, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla efectuó una aclaración de la sentencia respecto al numeral segundo, el cual quedó así:

*A partir del 4 día y hasta los 180 días **CONDENAR** a la **EPS COOMEVA** a su pago, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.*

Se tiene que adicionalmente, el apoderado ejecutante solicita se ordene el pago de los intereses moratorios hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y solicita también se ordene la indexación de los valores a pagar.

Al respecto encuentra el Despacho que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas que resulten de liquidar la condena impuesta desde la fecha de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de indexación, teniendo en cuenta que conforme la norma arriba citada procede el reconocimiento de intereses en el presente caso, la



indexación se vuelve incompatible, pues la liquidación de los intereses lleva implícita la actualización de la moneda¹.

III. De los requisitos de un título ejecutivo

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL9316-2016 MM.PP Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



expresa disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

En cuanto a las costas se tiene que no se condenó al pago de las mismas en primera ni en segunda instancia, por lo cual no hay lugar a liquidación alguna.

Por lo tanto, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo.

IV. De la notificación del mandamiento de pago

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 11 de febrero de 2020², mientras que el auto de obedecer y cumplir³, se profirió el día 6 de febrero de 2020 y fue publicado por estado No. 05, del 7 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

V. De la solicitud de medidas cautelares

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libere medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros depositados por las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA, COOMEVA EPS** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** que se encuentren depositados en los Bancos Davivienda, Agrario, Bogotá, Occidente, Bancolombia, BBVA, AV Villas,

² Folio 936

³ Folios 934 - 935



Popular, Caja Social, GNB Sudameris, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Mundo Mujer, Serfinaza y Bancamía

Por ser procedente el Despacho ordenara la medida de embargo y secuestro limitándolo hasta la suma de ciento ochenta millones de pesos (180.000.000)

VI. Del reconocimiento de mandato:

Verificada la demanda se observa que el doctor Mario Alberto Alarcón Pabón, viene actuando desde la interposición de la demanda ordinaria, y le fue reconocida personería para actuar conforme poder obrante a folio 12 del expediente digitalizado, por lo cual no hay lugar a nuevo reconocimiento de personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **EDWIN RUEDA PLATA** contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA, COOMEVA EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de dar y/o hacer.

- 1. ARL COLMENA** al pago de un total de 391 días de incapacidad de origen profesional, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.
- 2. COOMEVA EPS** al pago de la incapacidad de origen común, a partir del 4 día y hasta los 180 días de incapacidad, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.
- 3. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVERNIR S.A.** a un total de 142 días de incapacidad las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.
- 4.** Por los intereses moratorios que se causen de conformidad con el art 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.



SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar la indexación solicitada por el demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Davivienda, Agrario, Bogotá, Occidente, Bancolombia, BBVA, AV Villas, Popular, Caja Social, GNB Sudameris, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Mundo Mujer, Serfinaza y Bancamía, cuya titularidad recaiga sobre las demandadas **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA, COOMEVA EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, límítese la medida hasta la suma de ciento ochenta millones de pesos (180.000.000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 19 de Mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 17
KN